

Los Presupuestos del Objeto Procesal

Este tema constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Procesal Civil: los presupuestos que condicionan la admisibilidad de la pretensión y el examen del fondo del asunto.

DERECHO PROCESAL CIVIL

LEC · LEY 60/2003 · LO 1/2025



Estructura del Tema

El tema se articula en nueve grandes epígrafes que analizan, de forma progresiva y sistemática, cada uno de los presupuestos del objeto procesal reconocidos por la doctrina y la legislación vigente.

01	02	03
I. Concepto, clases y determinación	II–III. Caducidad y Litispendencia	IV–V. Cosa Juzgada y Tratamiento Procesal
Marco general de los presupuestos del objeto procesal.	Presupuestos negativos: caducidad de la acción y litispendencia.	Efecto excluyente y régimen procedimental conjunto.
04	05	
VI–VII. Arbitraje y MASC	VIII–IX. Actos de disposición y Procedimiento adecuado	
Sumisión al arbitraje y medios adecuados de resolución de controversias.	Finalización anormal del proceso y elección del cauce procedimental.	

I. Los Presupuestos del Objeto Procesal: Concepto, Clases y Determinación

Los presupuestos procesales no se circunscriben únicamente a los sujetos del proceso, sino que también pueden corresponder al **objeto procesal** o litigioso, denominados igualmente «*presupuestos procesales de la actividad*». Han de cumplirse con anterioridad a la interposición de la demanda y, en todo caso, antes de dictarse sentencia. Su incumplimiento puede acarrear la **inadmisión de la demanda**, el **archivo** o el **sobreseimiento** del procedimiento.



Enumeración de los Presupuestos del Objeto Procesal

Caducidad de la acción

Transcurso del plazo material para ejercitar la pretensión de impugnación.

Litispendencia

Existencia de un proceso previo con idéntico objeto, partes y causa de pedir.

Cosa juzgada

Sentencia firme previa que excluye un ulterior pronunciamiento sobre el mismo objeto.

Arbitraje / pendiente compromiso

Convenio arbitral suscrito que excluye la jurisdicción ordinaria.

Actos de disposición

Renuncia, allanamiento, transacción o conciliación que impiden o terminan el proceso.

MASC y Procedimiento adecuado

Medios extrajudiciales previos obligatorios y correcto cauce procedimental.

❗ Con excepción del pago de tasas judiciales, los MASC y el procedimiento adecuado, los presupuestos del objeto procesal son siempre **negativos**: es preciso que *no concurran* para que el tribunal pueda entrar a examinar el fondo del asunto.

II. La Caducidad de la Acción

Concepto esencial

La caducidad de la acción es la imposibilidad de plantear una **pretensión constitutiva** por el mero transcurso del plazo legalmente establecido por una norma material para el ejercicio del derecho subjetivo de impugnación.

A diferencia de la prescripción, la caducidad opera de pleno derecho, no es susceptible de interrupción ni suspensión y puede ser apreciada de oficio por el tribunal.

Naturaleza y fundamento

La caducidad afecta principalmente a las *pretensiones constitutivas de anulación*, cuyo ejercicio podría comprometer el **principio de seguridad jurídica** (art. 9.3 CE), la certeza de las situaciones jurídicas y los intereses de terceros.

El legislador, para tutelar el interés público y la certeza que merecen terceros y la sociedad respecto a la validez de negocios jurídicos o del estado civil, impone el ejercicio de las acciones de impugnación dentro de un breve plazo siempre de caducidad.



Error típico de examen: La caducidad no lo es de la acción en sentido técnico, pues el acceso a los tribunales no puede prohibirse; lo que caduca es el *derecho a interponer la pretensión* o derecho subjetivo de impugnación.

Supuestos Legales de Caducidad de la Acción

Sin ánimo exhaustivo, la doctrina y la legislación reconocen los siguientes supuestos más relevantes:

Supuesto	Referencia normativa	Plazo
Acciones de impugnación de la paternidad (padre/hijo)	Arts. 136 y 137.1 CC	1 año desde inscripción en el RC
Rescisión de negocios jurídicos (art. 1.291 CC)	Art. 1.299.1 CC	4 años
Acción «quanta minoris» por vicios ocultos	Art. 1.490 CC	6 meses
Impugnación de acuerdos anulables de Juntas de Propietarios	Arts. 17.3.III y 18.3 LPH (Ley 49/1960)	1 mes y 3 meses
Impugnación de acuerdos de sociedades de capital	Art. 204.1 y 2 LSC	1 año (plazo general)
Procesos sumarios de retener y recobrar la posesión	Art. 439.1 LEC	1 año
Acción en defensa del derecho al honor	Art. 9.5 LO 1/1982	Según ley especial
Recurso de anulación del laudo arbitral	Art. 41.4 LA	2 meses desde notificación
Responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial	Art. 293.1.a LOPJ	Plazo anual

Tratamiento Procesal de la Caducidad

Régimen de cómputo: norma material, no procesal

Los plazos de caducidad son **materiales**, no procesales. No se rigen por las disposiciones de la LOPJ (arts. 182-185) ni de la LEC (arts. 132 y ss.), sino por el art. 5 CC: por tanto, no se descuentan los días inhábiles (art. 5.2 CC). La caducidad no es susceptible de interrupción ni de suspensión; únicamente se enerva mediante el **ejercicio de la acción**.

Control de oficio y a instancia de parte

A diferencia de la prescripción —que es una auténtica excepción que el juez no puede apreciar si el demandado no la invoca—, la caducidad **puede y debe ser examinada de oficio** por el tribunal en cualquiera de sus fases e instancias. Su tratamiento procesal es similar al de la falta de jurisdicción o competencia objetiva: el juez habrá de oír previamente a todas las partes (arts. 38 y 48 LEC) antes de dictar auto de sobreseimiento y archivo.

Vía de la excepción por el demandado

El demandado puede denunciar la caducidad como «circunstancia análoga» en la comparecencia previa (art. 425 LEC). Si el juez apreciase su concurrencia, dictará auto de sobreseimiento. Su tratamiento es similar al de la cosa juzgada (art. 421 LEC). El art. 66 LEC no permite plantear la caducidad por vía de declinatoria.

Tutela judicial efectiva y recurso de amparo

Aunque la interpretación de los plazos de caducidad sea una cuestión de mera legalidad ordinaria, si dicha interpretación resulta irrazonable o arbitraria puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y posibilitar el recurso de amparo constitucional.

EPÍGRAFE III

III. La Litispendencia

Uno de los efectos esenciales de la admisión de la demanda es su **efecto negativo o excluyente**, conforme al cual surge la prohibición de que, sobre la misma pretensión, pueda conocer otro órgano jurisdiccional. Este efecto excluyente recibe el nombre de *litispendencia*. Su finalidad es preservar los efectos de la cosa juzgada, evitando que dos sentencias contradictorias puedan pronunciarse sobre un mismo objeto procesal.



Concepto, Naturaleza y Fundamento de la Litispendencia

Naturaleza jurídica: ¿excepción o presupuesto procesal?

La litispendencia no es una mera excepción procesal, sino un **auténtico presupuesto procesal**, vigilable de oficio a lo largo de todo el procedimiento. Su fundamento radica en que la litispendencia es un antecedente o anticipo de la cosa juzgada ([art. 222.1 LEC](#)), participando de su misma naturaleza jurídica. De aquí que sus límites objetivos y subjetivos hayan de ser idénticos a los de la cosa juzgada.

La jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que la litispendencia es una institución *presuntiva y tutelar* de la cosa juzgada y de la univocidad procesal, protegiendo el legítimo derecho de quien la invoca a no quedar sometido a un doble litigio.

Para que prospere la litispendencia se requieren

Las tres identidades clásicas (ex art. 222.3 LEC):

- Identidad subjetiva: mismas partes en calidad material
- Identidad objetiva propia: mismas peticiones
- Identidad de causa de pedir: misma fundamentación fáctica

Además de los requisitos de pendencia efectiva del primer proceso.

Presupuestos de la Litispendencia: Identidades Subjetivas

Para que una demanda genere los efectos típicos de la litispendencia, deben concurrir una serie de presupuestos sistematizables en **subjetivos** y **objetivos**.

1 Jurisdicción y competencia del órgano judicial

Es necesario que el órgano judicial asuma su jurisdicción y competencia objetiva y territorial indisponible. Cuando la primera demanda se interpone ante un tribunal extranjero, la excepción procedente es la de **litispendencia internacional**, regulada por los tratados bilaterales correspondientes.

2 Pertenencia al mismo orden jurisdiccional

Ambos tribunales han de pertenecer al mismo orden jurisdiccional (civil, penal, administrativo o social). No existe norma procesal que obligue a respetar la litispendencia entre distintos órdenes jurisdiccionales, según jurisprudencia reiterada del TC y del TS.

3 Identidad entre las partes materiales

Ha de existir identidad entre las *«personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron»* ([art. 222.3 LEC](#)). El concepto de parte no puede entenderse en sentido formal, sino **material**: lo decisivo es que sean los mismos sujetos quienes hayan de sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada.

Presupuestos de la Litispendencia: Identidad Objetiva

Identidad objetiva propia

Existe cuando los objetos procesales de ambos procesos son estrictamente idénticos: mismas pretensiones, mismas «*cosas*» (objeto mediato de la pretensión o bien litigioso) y mismas «*causas*» (fundamentación de la pretensión o *causa petendi*). Si hubiera acumulación de acciones, la litispendencia será **parcial**.

Identidad objetiva impropia

Admitida por el TS con fundamento en los efectos positivos o perjudiciales de la cosa juzgada del [art. 222.4 LEC](#). Sucede cuando, aun faltando identidad de pretensiones, la estimación de una conlleva necesariamente la de la otra, por existir una conexión prejudicial.

Ejemplos: Si en un proceso se pide la nulidad de un contrato, no puede instarse en otro el cumplimiento de las prestaciones que de él dimanen; o si se declara extinguido un arrendamiento, no puede pedirse en otro proceso el pago de rentas pendientes.

- ❏ En estos casos, más que litispendencia, lo que existe en puridad es **prejudicialidad civil** ([art. 43 LEC](#)) o un supuesto de acumulación de procesos ([art. 76.1 LEC](#)).

Requisitos Procesales de la Litispendencia

1

A) Necesidad de demanda admitida

El [art. 410 LEC](#) vincula los efectos de la litispendencia a la **admisión de la demanda**. No generan litispendencia: los actos de conciliación, las diligencias preparatorias, la prueba anticipada ni la solicitud de medidas cautelares previas, aunque en ellos pudiera identificarse la pretensión.

2

B) Vigencia del primer procedimiento

El primer procedimiento ha de estar **pendiente y vigente** en el momento en que se invoca la excepción. Si ha sido archivado, suspendido o ha recaído resolución firme, la excepción procedente ya no es la litispendencia, sino la de **cosa juzgada**. La excepción puede devenir ineficaz si el primer proceso concluye durante la tramitación del recurso contra la resolución estimatoria de la litispendencia.

3

C) El primer proceso ha de finalizar con sentencia con efectos de cosa juzgada

La litispendencia protege la cosa juzgada; por tanto, no opera entre procesos que no producen efectos materiales de cosa juzgada. Así, **no puede operar la litispendencia** entre un recurso constitucional de amparo y un proceso civil, ni entre un proceso sumario ([art. 447.2 LEC](#)) y otro especial u ordinario.

IV. La Cosa Juzgada: Remisión

Efecto negativo o excluyente

Como consecuencia del efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada ([art. 222.1 LEC](#)), un tribunal no puede volver a conocer de un objeto litigioso sobre el que haya recaído ya una **sentencia firme**, siempre que exista:

- Identidad subjetiva o de partes ([art. 222.3 LEC](#))
- Identidad objetiva o de pretensiones ([art. 222.2 LEC](#))

Alcance y límites

El efecto negativo o excluyente solo opera con los **efectos directos** de la cosa juzgada, no con los reflejos o prejudiciales ([art. 222.4 LEC](#)). Las resoluciones firmes que ostentan fuerza de cosa juzgada formal ([art. 207 LEC](#)) generan este efecto impositivo frente a un ulterior proceso de objeto idéntico.

El estudio completo de los efectos, límites subjetivos y materiales de la cosa juzgada se realiza en otro lugar del programa, al que se remite expresamente Gimeno Sendra. En este epígrafe interesa destacar su papel como presupuesto procesal del objeto litigioso.

V. Tratamiento Procesal de la Litispendencia y de la Cosa Juzgada

La litispendencia y la cosa juzgada, en tanto que presupuestos procesales, pueden y deben ser examinados **de oficio** por el órgano jurisdiccional en cualquier fase procesal, siendo el momento estelar para ello la [audiencia previa al juicio ordinario \(art. 421 LEC\)](#). No procede, sin embargo, su apreciación en el trámite de admisión de la demanda, por no autorizarlo los [arts. 269.2 y 403 LEC](#).

1

Contestación a la demanda

El demandado alega la excepción en su escrito de contestación ([art. 405 LEC](#)).

2

Audiencia previa / vista

Se dilucida en la comparecencia previa del juicio ordinario o en la vista del juicio verbal ([art. 421 LEC](#)).

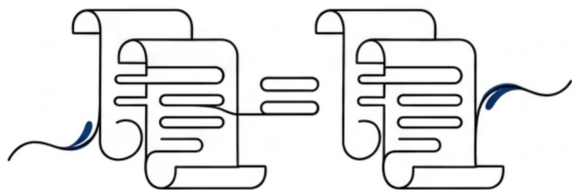
3

Resolución del juez

Oral desestimatoria (reanudación) o auto escrito de sobreseimiento, en los 10 días siguientes ([arts. 421.2 y 421.3 LEC](#)).

Distinción entre Litispendencia y Acumulación de Autos

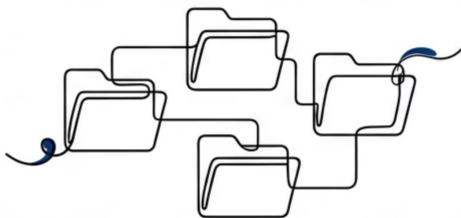
Litispendencia



Identidad exacta de pretensiones: mismas partes, mismo objeto, misma causa de pedir. Efecto: sobrese del segundo proceso.

Referencia: art. 78.1 LEC

Acumulación de autos

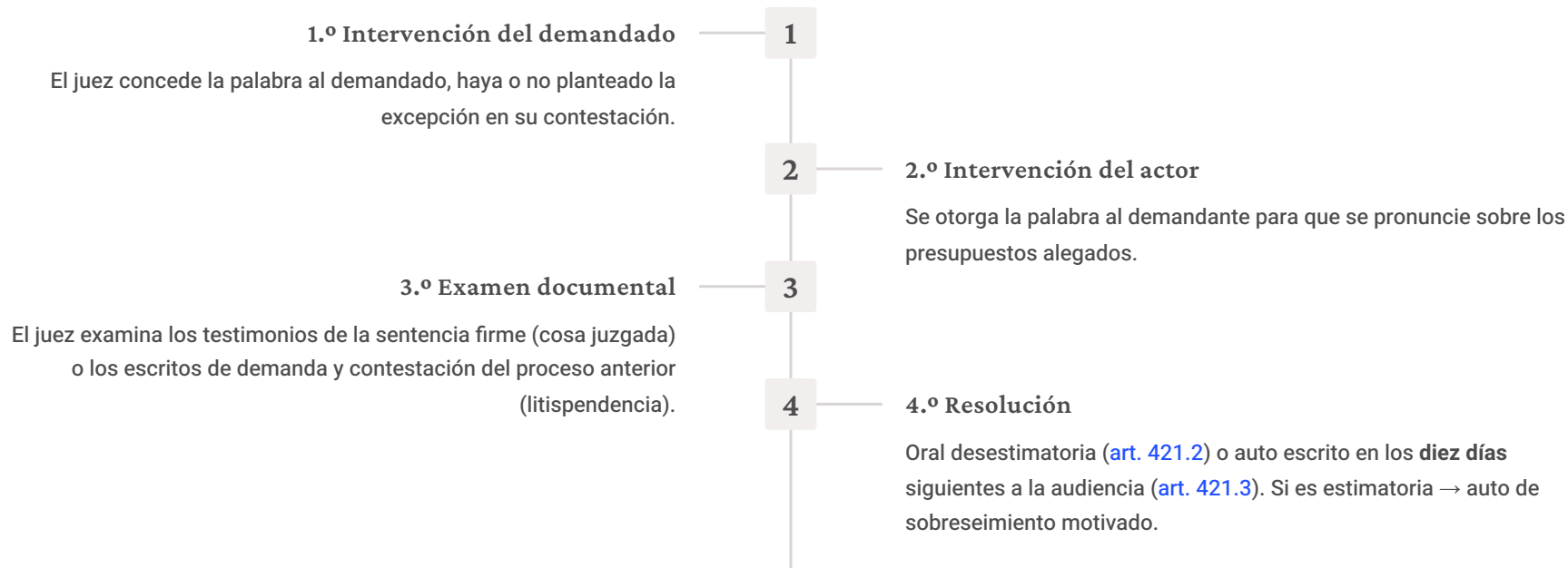


Conexión entre pretensiones pero sin identidad estricta. Efecto: tramitación conjunta de varios procesos.

Referencia: arts. 74 y ss. LEC

El [art. 78.1 LEC](#) establece que «no procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo de sentencias contradictorias pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia». La clave es: si existe **una sola pretensión** deducida en ambos procedimientos → litispendencia; si existen **varias pretensiones conexas** → acumulación de autos ([arts. 74 y ss. LEC](#)).

Procedimiento para Examinar la Litispendencia y la Cosa Juzgada



 **Punto crítico de examen:** La resolución oral solo puede ser *desestimatoria* (y ordena la reanudación de la comparecencia). La estimatoria debe plasmarse en **auto escrito de sobreseimiento**, por exigencias del principio de proporcionalidad y del derecho a la tutela judicial efectiva.



EPÍGRAFE VI

VI. La Sumisión al Arbitraje

El arbitraje constituye un método **heterocompositivo** para la solución de litigios de naturaleza disponible, al que las partes se someten previa y voluntariamente mediante la suscripción de un **convenio arbitral**. En él, uno o varios terceros ponen fin, de manera definitiva e irrevocable, al conflicto planteado, aplicando el Derecho objetivo o resolviendo conforme a su leal saber y entender.

Su fundamento radica en el **principio dispositivo**: si las partes son dueñas de sus derechos subjetivos, también lo son de acudir o no a los Tribunales, pudiendo utilizar los *equivalentes jurisdiccionales* como el arbitraje. Se regula en la [Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje \(LA\)](#).

Presupuestos del Arbitraje y Tipos de Excepción

Presupuestos para someter un litigio a arbitraje

- Que el objeto litigioso sea de **naturaleza disponible** ([art. 2.1 LA](#))
- Que no se trate de arbitraje excluido de la [Ley 60/2003](#)
- Que las partes suscriban por escrito un **convenio arbitral** relativo a una determinada relación jurídica ([art. 9 LA](#))

Excepción de sumisión al arbitraje

Cuando se acude a los tribunales desconociendo un convenio arbitral, la otra parte puede oponer la excepción de «*sumisión al arbitraje*» ([art. 11 LA](#)). El convenio arbitral **obliga a las partes** a cumplir lo estipulado e **impide a los tribunales** conocer de las controversias sometidas a arbitraje.

Excepción de pendiente compromiso

Equivalente a la litispendencia procesal: se da cuando el arbitraje ya ha sido suscitado (mediante demanda arbitral o requerimiento previo) y una parte acude además a los tribunales ordinarios.

Excepción de cosa juzgada arbitral

Una vez concluido el arbitraje, los **laudos firmes** tienen los mismos efectos de cosa juzgada que las sentencias y se erigen en títulos de ejecución ([arts. 517.2.2.º LEC y 44 LA](#)).

Tratamiento Procesal de la Sumisión al Arbitraje

Cauce: la declinatoria

La sumisión al arbitraje ha de plantearse como cuestión previa por el cauce de la **declinatoria** (), dentro del plazo de los primeros **diez días** del plazo común de veinte para contestar (), o en la contestación a la demanda en el juicio verbal ().

Si el tribunal estima la declinatoria, **se abstendrá de conocer y sobreseerá el proceso** mediante auto ().

Consecuencia de la no interposición en plazo

Si el demandado no interpone la declinatoria en el plazo preclusivo, se produce una **sumisión tácita** ([art. 56.2 LEC](#)). El tribunal, que carecía de competencia para conocer de una relación jurídica sometida a arbitraje, pasará a ostentarla, sin que el demandado pueda denunciar su incompetencia en un momento posterior (ni como excepción en la contestación, ni en ningún otro estadio) ni pueda el juez rehusar el conocimiento del asunto.



Error típico: La sumisión al arbitraje se trata como una verdadera excepción (no como presupuesto examinable de oficio), lo que la distingue de la litispendencia y la cosa juzgada.

EPÍGRAFE VII · LO 1/2025

VII. Los Medios Adecuados de Resolución de Controversias (MASC)

La [Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](#) incorpora un nuevo **presupuesto de procedibilidad** en el ámbito de la justicia civil dispositiva: los **medios adecuados de resolución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC)**. Su cumplimiento condiciona la misma admisión de la demanda en los procesos civiles y mercantiles dispositivos, incluidos los transfronterizos.



Ámbito de Aplicación de los MASC: Materias Incluidas y Excluidas

Ámbito general de aplicación

Los MASC se aplican a las pretensiones **dispositivas civiles y mercantiles**, incluidas las transfronterizas. Quedan excluidos los órdenes laboral, penal, concursal y los procedimientos en que una parte sea una entidad del **sector público**.

Materias expresamente excluidas de los MASC

- Actos previos al proceso: medidas cautelares previas y diligencias preliminares
- Derechos fundamentales
- Jurisdicción voluntaria (salvo tres excepciones)
- Ciertos procesos sumarios (retener/recobrar posesión; obra ruinosa)
- Medidas de apoyo judicial a personas con discapacidad
- Procesos que afectan a menores y filiación (ingreso en centros, sustracción internacional, etc.)
- Procesos ejecutivos (ejecutivo, cambiario, proceso europeo de escasa cuantía)

Excepciones a la exclusión de Jurisdicción Voluntaria

Pese a la exclusión genérica de la Jurisdicción Voluntaria, los MASC sí son obligatorios en tres supuestos concretos que saturan estadísticamente el sistema:

- Desacuerdo conyugal
- Administración de bienes gananciales
- Desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad

La doctrina justifica esta imposición porque estos expedientes no implican verdadero enjuiciamiento y su derivación al Poder Judicial supone trasladar al juez decisiones que corresponden a la responsabilidad ciudadana.

Catálogo de MASC Previstos por la LO 1/2025



Mediación

Regulada en la [Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles](#), y por la legislación autonómica aplicable.
Interviene un tercero neutral que facilita el acuerdo entre las partes.



Conciliación ante notario/a, registrador/a, LAJ o juez de paz

Cuatro modalidades de conciliación institucional reguladas respectivamente en la Ley del Notariado, la Ley Hipotecaria, la [Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria](#) y el [art. 47 LEC](#).



Conciliación privada

Cualquier persona puede requerir a un experto técnico o jurídico para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo con la parte que se pretenda demandar.



Oferta vinculante confidencial

La parte que formula la oferta queda obligada a cumplirla una vez aceptada expresamente por la otra. La aceptación tiene carácter irrevocable. La asistencia letrada es preceptiva salvo que la cuantía no supere [2.000 euros](#) o una ley sectorial no la exija.



Opinión de persona experta independiente

Las partes designan de mutuo acuerdo a un experto para que emita una **opinión no vinculante** sobre la materia objeto de conflicto, estando obligadas a entregarle toda la información y pruebas disponibles.



Proceso de Derecho colaborativo

Las partes, asistidas cada una de un abogado/a acreditado en Derecho colaborativo, buscan la solución consensuada, total o parcial, a su controversia, con la eventual intervención de terceros neutrales expertos o facilitadores de la comunicación.

Régimen Jurídico del Cumplimiento del Requisito MASC

- ❗ **Regla general:** Para que sea admisible la demanda en el orden jurisdiccional civil (dentro de las materias dispositivas), se considera requisito de procedibilidad acudir previamente a algún MASC: mediación, conciliación, opinión neutral, oferta vinculante confidencial o cualquier otro tipo de actividad negociadora reconocida en ley estatal o autonómica.

Cumplimiento por negociación directa entre partes o abogados

Se considera igualmente cumplido el requisito cuando la actividad negociadora la desarrollan directamente las partes, o sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, sin necesidad de acudir a un MASC institucionalizado.

Asistencia letrada en los MASC

Las partes pueden acudir a cualquier MASC asistidas de abogado/a, pero solo será **preceptiva** la asistencia letrada cuando se utilice la fórmula de la **oferta vinculante confidencial**, salvo que la cuantía no supere los **2.000 euros** o una ley sectorial no exija intervención de letrado para la realización o aceptación de la oferta.

VIII. Los Actos de Disposición del Derecho Subjetivo Material

Concepto y fundamento

Los actos de disposición del derecho subjetivo material son aquellos que impiden la incoación de un proceso o ponen término a uno ya iniciado. Su fundamento es idéntico al del arbitraje: si las partes son dueñas de sus derechos subjetivos, pueden sacrificarlos y renunciar a su defensa ante los tribunales.

Son también actos de **finalización anormal del proceso**, pues cuando se plantean dentro de un proceso ya iniciado, ponen término al mismo mediante sentencia o auto de archivo. Para que actúen como auténticos presupuestos procesales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo, han de reunir efectos de **cosa juzgada**.

Enumeración

- **Renuncia del actor a la acción** ([art. 20.1 LEC](#))
- **Allanamiento del demandado a la pretensión** ([art. 21 LEC](#))
- **Transacción judicial** ([arts. 19 y 415 LEC](#))
- **Conciliación intraprocesal** ([arts. 19, 415 y 428.2 LEC](#))
- **Satisfacción extraprocesal de la pretensión** ([art. 22 LEC](#))

❏ **No producen estos efectos materiales** (y por tanto no son actos de disposición en este sentido): el desistimiento ([art. 20.2 y 3 LEC](#)) ni la interrupción o suspensión del procedimiento ([art. 19.4 LEC](#)), pues no eliminan la posibilidad de reanudación del proceso.

Tratamiento Procesal de los Actos de Disposición

Aunque la LEC solo contempla expresamente la transacción judicial y la conciliación intraprocesal como excepciones alegables por el demandado en contestación y examinables en la audiencia previa ([arts. 415 y 428.2 LEC](#)), ningún obstáculo existe para que las partes aleguen también la imposibilidad de continuación del proceso por cualquier otro acto de disposición del derecho subjetivo material.

01

Alegación por cauce de «excepciones análogas»

Los actos de disposición distintos de la transacción o conciliación se aducen por el cauce del [art. 425 LEC](#) («circunstancias análogas»), en la audiencia previa del juicio ordinario.

02

Homologación judicial

El juez puede homologar el acto de disposición, que se convierte en un **auténtico título de ejecución** ([art. 415.2 LEC](#) en relación con el [art. 517.3 LEC](#)).

03

Resultado: sobreseimiento

Si el juez aprecia la concurrencia de alguno de estos actos, dictará auto de archivo o sobreseimiento del procedimiento, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IX. El Procedimiento Adecuado

Concepto y regulación

El «**procedimiento adecuado**» es el presupuesto procesal que impone, de un lado, al **actor** la carga de solicitar, en su escrito de demanda, que su pretensión se tramite a través del procedimiento previsto por la LEC para ese objeto litigioso; de otro, al **demandado** la carga de denunciar su incumplimiento en la contestación; y, finalmente, al **juez** la obligación de examinar de oficio si el procedimiento incoado resulta efectivamente aplicable, reconduciendo, en caso contrario, las actuaciones al procedimiento legalmente adecuado.

Las normas determinantes del procedimiento adecuado se encuentran en los [arts. 249 y 250 LEC](#) y en la regulación de los procesos especiales del Libro IV LEC.



Los Procesos Declarativos Ordinarios: Juicio Ordinario y Juicio Verbal

Conforme al [art. 248.2 LEC](#), los procesos declarativos son dos: el «juicio ordinario» y el «juicio verbal». El ámbito de aplicación de cada uno se determina en los [arts. 249 \(juicio ordinario\)](#) y [250 LEC \(juicio verbal\)](#), empleando un doble criterio: **cualitativo** (por razón de la materia) y **cuantitativo** (por razón de la cuantía).

Juicio Ordinario (art. 249 LEC)

Se aplica por razón de la **materia** (criterio cualitativo) a las relaciones jurídicas de mayor relevancia o complejidad enumeradas en su n.º 1.º, y por razón de la **cuantía** (criterio cuantitativo) cuando el bien litigioso supere los **15.000 euros** o sea de cuantía inestimable o imposible de calcular (n.º 2.º).

Juicio Verbal (art. 250 LEC)

Se aplica por razón de la **materia** a las relaciones jurídicas de escasa relevancia o complejidad enumeradas en su n.º 1.º, y por razón de la **cuantía** cuando el bien litigioso sea igual o inferior a **15.000 euros**, siempre que no se refiera a materias del [art. 249.1 LEC](#).

Ámbito de Aplicación del Juicio Ordinario: Criterio Cualitativo

De conformidad con el criterio cualitativo del [art. 249.1 LEC](#), las siguientes relaciones jurídicas han de dilucidarse *siempre* a través del juicio ordinario, con independencia de la cuantía del bien litigioso:

Tutela de derechos fundamentales

Amparo ordinario ([art. 9 CE](#)).
Prevalece la naturaleza preponderante de las normas que tutelan los derechos fundamentales.

Impugnaciones de acuerdos sociales

Por su complejidad jurídica, se tramitan siempre por el procedimiento ordinario.

Propiedades especiales

Propiedad industrial, intelectual y publicidad comercial.

Condiciones generales de la contratación

Dada su complejidad y relevancia económica y social.

Arrendamientos (excepto desahucio por falta de pago)

El desahucio por impago de renta o por expiración del plazo se ventila por juicio verbal.

Retracto y propiedad horizontal

Salvo las reclamaciones de cantidad en propiedad horizontal, que se tramitan por el proceso monitorio.

Criterio Cuantitativo y «Vis Atractiva» del Juicio Ordinario

Aplicación del criterio cuantitativo

Cuando el objeto litigioso no puede encuadrarse en ninguna de las materias cualitativas del [art. 249.1](#) ni del [art. 250.1 LEC](#), la determinación del procedimiento adecuado depende del valor del bien litigioso:

- Si la cuantía es **superior a 15.000 euros** → Juicio ordinario ([art. 249.2 LEC](#))
- Si la cuantía es **igual o inferior a 15.000 euros** → Juicio verbal ([art. 250.2 LEC](#))
- Si la cuantía es **inestimable o imposible de calcular** → Juicio ordinario (vis atractiva, [arts. 249.2 y 254.2 LEC](#))

La cuantía debe fijarse en la demanda ([art. 253 LEC](#)) con arreglo a los [arts. 251-252 LEC](#). El demandado puede impugnarla en su contestación ([art. 255 LEC](#)).

Vis atractiva del juicio ordinario

El juicio ordinario goza de *vis atractiva* como proceso común y de mayores garantías. La jurisprudencia consolidada del TS establece que una aplicación indebida del procedimiento ordinario, que no conlleve mutación de la competencia objetiva o funcional ni merma del derecho a un proceso con todas las garantías, **no produce nulidad de actuaciones**.

- ① Ejemplo: daño moral, obra artística u otros bienes de imposible valoración económica → siempre juicio ordinario.

Ámbito de Aplicación del Juicio Verbal: Criterios y Recurso de Apelación

Criterio cualitativo del art. 250.1 LEC

Las demandas de escasa relevancia o complejidad se dilucidan siempre a través del juicio verbal: desahucio por falta de pago o expiración del plazo, tutela de la posesión en ciertos supuestos, reclamaciones de cantidad en propiedad horizontal (por monitorio, que se tramita como verbal), etc.

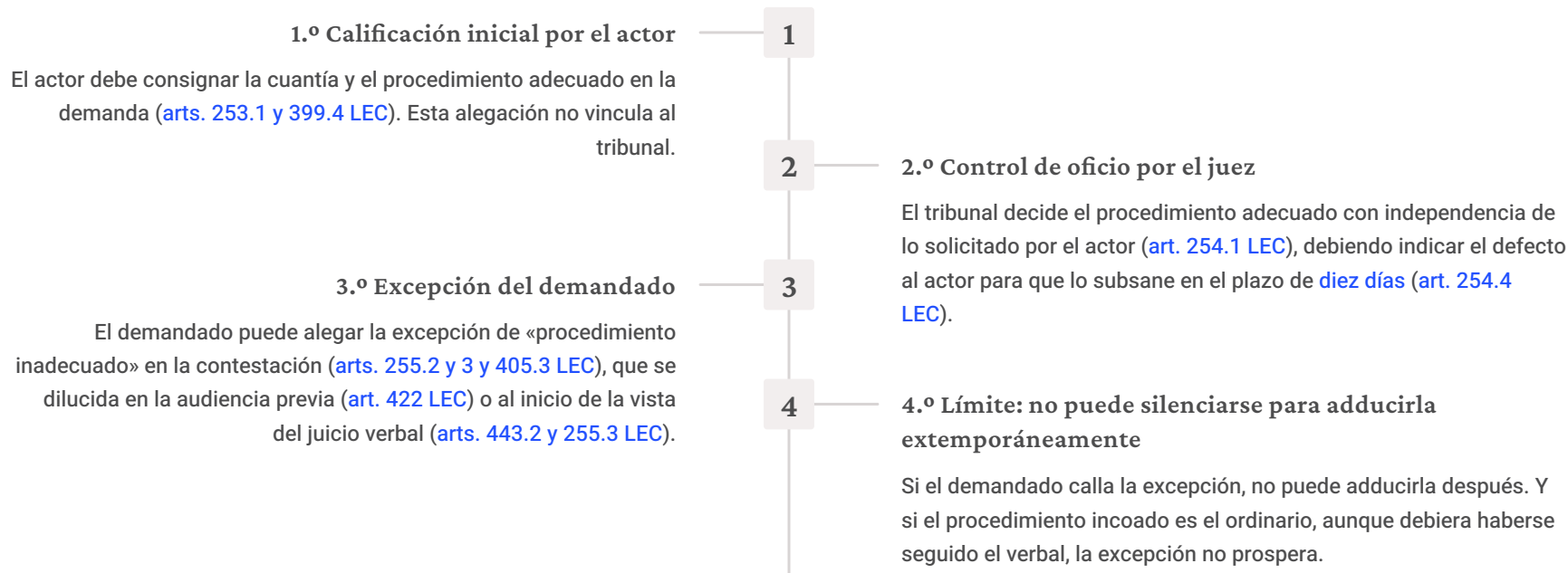
Criterio cuantitativo del art. 250.2 LEC

Si la relación jurídico-material no está comprendida en el [art. 249.1](#) ni en el [art. 250.1 LEC](#) y la cuantía del bien litigioso es **igual o inferior a 15.000 euros**, se aplica el juicio verbal. La clave es la confluencia negativa de los dos criterios cualitativos.

Límite del recurso de apelación: 3.000 euros

Si el bien litigioso tiene un valor **igual o inferior a 3.000 euros**, no procede la interposición del recurso de apelación ([art. 455.1 LEC](#)). Este umbral ha de tomarse en consideración al tiempo de la interposición del recurso.

Tratamiento Procesal del Procedimiento Adecuado



✓ La doctrina antiformalista del TC sobre la tutela judicial efectiva refuerza la regla de que el juicio ordinario indebidamente aplicado no genera nulidad cuando no implica merma de garantías procesales ni mutación de competencia.

Cuadro Comparativo: Presupuestos Negativos del Objeto Procesal

Presupuesto	Fundamento normativo	Control	Consecuencia de su apreciación
Caducidad de la acción	Art. 5 CC; art. 425 LEC	De oficio y a instancia de parte	Auto de sobreseimiento y archivo
Litispendencia	Arts. 222.1, 410 y 421 LEC	De oficio y a instancia de parte	Auto de sobreseimiento del 2.º proceso
Cosa juzgada	Arts. 207 y 222 LEC	De oficio y a instancia de parte	Sobreseimiento del proceso posterior
Sumisión al arbitraje	Art. 11 LA; art. 63.1 LEC	Solo a instancia de parte (declinatoria)	Auto de abstención y sobreseimiento
Pendiente compromiso	Arts. 11 LA y 63.1 LEC	Solo a instancia de parte	Sobreseimiento del proceso judicial
Actos de disposición	Arts. 19-22 y 415 LEC	A instancia de parte (exc. análoga)	Auto de archivo (título de ejecución)
MASC (requisito procedibilidad)	LO 1/2025	De oficio (admisión de la demanda)	Inadmisión de la demanda

Puntos Clave para el Examen



Caducidad vs. Prescripción

La caducidad se aprecia de oficio; la prescripción solo a instancia del demandado. La caducidad no se interrumpe; la prescripción sí.



Litispendencia vs. Acumulación de autos

Litispendencia: identidad exacta de pretensiones → sobreseimiento. Acumulación: pretensiones conexas → tramitación conjunta. Clave: [art. 78.1 LEC](#).



Arbitraje: excepción, no presupuesto de oficio

La sumisión al arbitraje solo puede hacerse valer por el cauce de la declinatoria, no de oficio. Si el demandado no la interpone en plazo, se produce sumisión tácita.



Umbral cuantitativos esenciales

15.000 €: umbral juicio ordinario/verbal. **3.000 €:** umbral para recurso de apelación. **2.000 €:** umbral de asistencia letrada preceptiva en oferta vinculante (MASC).



Plazos clave de caducidad

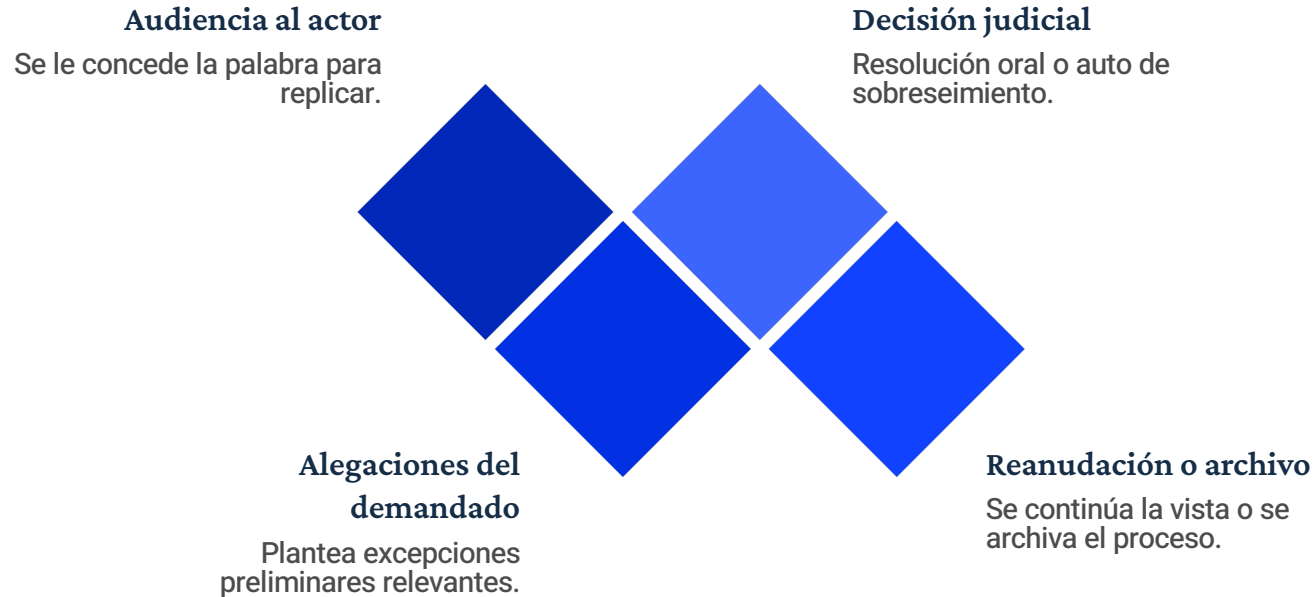
1 año (posesión; filiación); 4 años (rescisión); 6 meses (vicios ocultos); 2 meses (anulación laudo); 1 y 3 meses (LPH). Los plazos de caducidad son materiales: no se descuentan inhábiles.



MASC: novedad LO 1/2025

Requisito de procedibilidad previo a la demanda civil-mercantil dispositiva. Se examina de oficio en la admisión. Exclusiones tasadas. Siete tipos de MASC reconocidos. Recordar las tres excepciones dentro de la Jurisdicción Voluntaria.

Esquema de la Audiencia Previa como Momento Estelar



La [audiencia previa al juicio ordinario \(arts. 414-430 LEC\)](#) es el momento procedimental clave para el examen y resolución de los presupuestos del objeto procesal: en ella se dilucidan las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, caducidad y actos de disposición. Su correcto desarrollo condiciona la continuación del proceso y el eventual pronunciamiento sobre el fondo.

Conclusiones y Síntesis Final

Los presupuestos del objeto procesal constituyen el **filtro jurídico** que el ordenamiento impone para garantizar que los tribunales solo entren a resolver el fondo de los litigios cuando concurren todas las condiciones que legitiman su intervención. Su correcta comprensión exige distinguir:

→ Los presupuestos negativos clásicos

Caducidad, litispendencia y cosa juzgada, que comparten naturaleza jurídica de presupuesto procesal examinable de oficio, con el arbitraje como equivalente heterocompositivo exigible solo a instancia de parte.

→ Los presupuestos positivos o de actividad

El procedimiento adecuado y los MASC (desde la LO 1/2025), que imponen cargas activas al demandante con carácter previo o simultáneo a la interposición de la demanda.

→ Los actos de disposición

Que extinguen el objeto procesal por virtud del principio dispositivo, cuando el titular del derecho subjetivo renuncia, allana, transa o alcanza satisfacción extraprocesal de su pretensión con efectos de cosa juzgada.

→ La coherencia del sistema

Todos estos presupuestos responden a una lógica unitaria: el proceso civil solo está justificado cuando la pretensión es actual, no resuelta, correctamente canalizada y no autocompuesta. Su incumplimiento conduce al mismo resultado: la imposibilidad de que el tribunal resuelva el fondo.

✔ **Para el examen:** Dominar las tres identidades de la litispendencia, los umbrales cuantitativos del procedimiento adecuado, los plazos de caducidad más relevantes, el catálogo de MASC de la LO 1/2025 y la distinción entre presupuestos de oficio y excepciones a instancia de parte es suficiente para afrontar con garantías cualquier pregunta de desarrollo o tipo test sobre este tema.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —